

Santiago, catorce de agosto de dos mil veintitrés.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus considerandos quinto a séptimo, que se eliminan.

**Y se tiene en su lugar y además presente:**

**Primero:** Que se ha deducido recurso de protección en contra de la Caja de Compensación de Asignación Familiar Los Héroes, por cuanto ésta ha efectuado, un descuento en las remuneraciones del recurrente, en razón de un crédito que data del 21 de noviembre de 2016. Estima que el acto es arbitrario e ilegal y que vulnera sus garantías constitucionales consagradas en los numerales 16 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, por lo que pide detener los cobros que se han reanudado desde el mes de junio de 2022 y se le reintegre el total de los ya efectuados.

**Segundo:** Que, al informar, la Caja de Compensación recurrida reconoce la efectividad de los cobros por un crédito impago y vigente, los que atendido el carácter social de los préstamos otorgados por las Cajas de Compensación y las normas que señala, no son arbitrarios ni ilegales y no vulneran las garantías constitucionales de la recurrente, atendido especialmente lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 18.833.

**Tercero:** Que resultan hechos no controvertidos los siguientes:



i) Consta de la copia de la liquidación de remuneraciones del actor, que se realizó descuento en el mes de junio del año 2022, en razón del ítem "CCAF Los Héroes".

ii) Según antecedentes contenidos en causa Rol C-21.677-2019, tramitada ante el 2° Juzgado Civil de Santiago, la recurrida interpuso demanda ejecutiva en contra del actor con fecha 9 de julio de 2019, reclamando el cobro íntegro del saldo completo de la obligación garantizada con pagaré que indica, por encontrarse en mora el actor a partir de la cuota número 23, vencida el 31 de octubre de 2018, respecto de la obligación cuyo cobro por vía de retención, originó los descuentos reclamados en las remuneraciones del actor. En dicho procedimiento se declaró prescrita la acción ejecutiva por resolución firme de 9 de marzo de 2022.

**Cuarto:** Que, en tales circunstancias, tal como lo ha resuelto reiteradamente esta Corte en Roles N°s 71.519-2021; 6.928-2021; 30.294-2021; 65.946-2021; 65.973-2021; 1791-2022; 20.756-2022, entre otros, debe concluirse que la recurrida ha actuado de manera caprichosa e injustificada al revivir y forzar de manera unilateral un beneficio que el artículo 22 de la Ley N° 18.833 concede a las Cajas de Compensación para cobrar oportunamente los créditos sociales que otorgan.



Tal beneficio, en la especie, resultaba improcedente, considerando el extenso lapso que alcanzó a transcurrir desde el año 2016, fecha de la suscripción del crédito objeto de la acción, y la mora que data del año 2018, hasta la fecha del reinicio de los descuentos, sin que se hubieren llevado a cabo por la acreedora otras gestiones pertinentes y oportunas para dicho fin; con lo que su actual decisión de requerir el pago a través de la vía especial estatuida por el artículo 22 de la Ley N° 18.833, deviene en antojadiza, sin perjuicio de su derecho para perseguir la obligación por los medios legales ordinarios.

**Quinto:** Que además, a consecuencia de haber optado la recurrida por la vía judicial para obtener el cobro, dicha entidad acreedora no estaba facultada para hacer los descuentos efectuados al trabajador, sino que debió atenerse a lo allí resuelto en relación al crédito otorgado, o ejercer las acciones ordinarias que corresponda, con lo que su actual decisión de requerir el pago a través de la vía especial deviene en antojadiza, sin perjuicio, como se dijo, de su derecho para perseguir la obligación por los medios legales ordinarios, idéntico sentido en el que se ha pronunciado esta Corte en Roles N°s 6.928-2021; 30.294-2021; 71.519-2021; 65.946-2021; 65.973-2021; 1.791-2022, entre otras.



**Sexto:** Que este proceder de la recurrida resulta manifiestamente arbitrario, desde que por su intermedio Caja de Compensación soslaya la existencia de los medios procesales idóneos para obtener la satisfacción de su crédito, por lo que corresponde que se otorgue amparo al actor, de lo contrario la institución recurrida obtendrá un reconocimiento de la jurisdicción, que afirma un método abusivo de ejercer sus atribuciones por parte de una entidad privada que presta un servicio público asistencial, especialmente en este caso, respecto de quien se encuentra en una condición de vulnerabilidad frente al ejercicio de potestades contractuales permisivas ejercidas a destiempo.

**Séptimo:** Que el acto cuya arbitrariedad ha sido constatada, vulnera el derecho de propiedad de la parte recurrente sobre sus remuneraciones, privándole de beneficios económicos, los que están amparados por la garantía prescrita en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, por lo que el recurso, como se adelantó, debe ser acogido.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de once de octubre de dos mil veintidós, dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel y en su lugar, se declara que



**se acoge** el recurso de protección interpuesto en favor de don Fredy Romesque Lara Andrade, en contra de la Caja de Compensación de Asignación Familiar Los Héroes, y en consecuencia, se ordena a la recurrida abstenerse de continuar obteniendo el pago del crédito social otorgado al actor vía descuentos de sus remuneraciones, como asimismo deberá proceder a la devolución de los montos indebidamente descontados a partir del mes de junio del año dos mil veintidós, sin perjuicio del derecho a perseguir el cobro por la vía jurisdiccional pertinente.

Decisión acordada con el **voto en contra** del Ministro Sr. Matus, quien fue del parecer de confirmar la decisión en alzada, teniendo para ello presente:

1°) Que en el caso particular de autos no concurre el criterio del extenso lapso durante el cual el recurrido no ejercitó el cobro, toda vez que desde la fecha de la mora del deudor, hasta la reanudación de los cobros, no ha transcurrido siquiera el plazo de prescripción ordinaria de la obligación;

2°) Se añade a lo anterior la circunstancia que, aún constatado el hecho de haber optado la acreedora por la vía jurisdiccional para el cobro de su acreencia, dicho ejercicio se ha visto limitado con ocasión de una decisión jurisdiccional relativa a la vigencia de la acción para el cobro de la garantía, desenlace que no resulta directamente imputable al organismo recurrido.



3°) En consecuencia, estima este disidente que en el caso concreto, no se logra verificar la concurrencia de alguna hipótesis de arbitrariedad que conculque al actor el ejercicio de garantía fundamental alguna, por lo que fue del parecer de confirmar el rechazo del reclamo impetrado por la presente acción cautelar.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Jean Pierre Matus A.

Rol N° 139.532-2022.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Jean Pierre Matus A. y Sr. Juan Muñoz P. (s). No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros Sr. Muñoz por estar con permiso y Sra. Vivanco por estar con feriado legal.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Adelita Inés Ravanales A., Jean Pierre Matus A. y Ministro Suplente Juan Manuel Muñoz P. Santiago, catorce de agosto de dos mil veintitrés.

En Santiago, a catorce de agosto de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

